

## Las Bondades del Arbitraje Institucional Y el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA)

*Greyza Ojeda Freites\* y Franca Valente Girado\*\**

### 2.1 Introducción

Puede afirmarse que la necesidad de lograr soluciones de forma rápida, pacífica, confidencial y eficiente se perpetúa a lo largo del tiempo. Hoy día, debido al congestionamiento y al retardo judicial, el arbitraje es una herramienta que se presenta a los empresarios y comerciantes como una alternativa para obtener una justicia expedita, práctica, especializada e imparcial cuando se ven inmersos en un conflicto.

El arbitraje es una institución jurídica no jurisdiccional, que permite a las partes dirimir sus controversias sin tener que acudir a los organismos judiciales del Estado. Tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, sin embargo, es en la Edad Media, con la aparición de las comunidades rurales y con el nacimiento del Derecho Mercantil,

---

\* Abogada egresada de la Universidad Santa María en el año 2001. Especialización en Derecho Tributario en la Universidad Central de Venezuela en 2006. Profesora de Resolución Alternativa de Conflictos en la Universidad Católica Andrés Bello y el Programa de Profesionalización en Medios Alternativos de Resolución de Conflictos impartido por el Centro Internacional de Actualización Profesional CIAP/UCAB en 2012. Coordinadora del Programa de Conciliación comunitaria CEDCA/UCAB. Miembro del Club Español del Arbitraje y el Comité de arbitraje de la Cámara Venezolano Americana de Comercio e Industria (VenAmCham). Actualmente se desempeña como Director Técnico/Secretario Ejecutivo del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA).

\*\* Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello en el año 2012. Egresado del Programa de Profesionalización en Medios Alternativos de Resolución de Conflictos impartido por el Centro Internacional de Actualización Profesional CIAP/UCAB en 2012. Asistente Académico Ad Honorem para la Cátedra de Derecho Internacional Público en la Universidad Católica Andrés Bello. Miembro del Comité de arbitraje de la Cámara Venezolano Americana de Comercio e Industria (VenAmCham). Actualmente se desempeña como Abogado adscrito a la Secretaría Ejecutiva del CEDCA.

cuando la burguesía encontró en el arbitraje el instrumento ideal para dirimir con seguridad y rapidez sus conflictos comerciales<sup>1</sup>. Se enmarca dentro de los medios alternativos de solución de controversias, y para que tenga cabida es esencial la voluntad de las partes, ya que, por medio de un pacto consensual, éstas acuerdan someter toda controversia que surja en torno a su relación jurídica, a juicio de un tercero imparcial.

En Venezuela, el arbitraje “tiene sus antecedentes en las disposiciones españolas que estuvieron en vigencia durante el período colonial, figurando por primera vez en la legislación procesal venezolana en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Gran Colombia del año 1825”<sup>2</sup>. Así mismo, las Constituciones de 1830, 1857 y 1858<sup>3</sup>, consagraron el derecho que tenían los venezolanos de ponerle fin a sus diferencias a través de los árbitros, en sus artículos 190, 100 y 150 respectivamente.

No obstante, el arbitraje se incorpora al sistema de justicia venezolano como un medio alternativo para la resolución de controversias en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Así lo señalan la Exposición de Motivos y los artículos 253 y 258 de la Constitución<sup>4</sup>.

Ahora bien, existen diversas modalidades de arbitraje, entre ellas se encuentran: el arbitraje internacional, comercial, de inversión, de derecho, de equidad, independiente o *ad hoc* y el institucional. A los fines del presente artículo se desglosará todo lo atinente al arbitraje

---

<sup>1</sup> Feldstein De Cárdenas, S., Leonardi De Herbón, H. “El Arbitraje”. 1º Ed. Buenos Aires, Argentina. 1998. Abeledo - Perrot, pág. 40.

<sup>2</sup> Mantellini González, Pedro. El Procedimiento del Arbitraje en Venezuela. Discursos y Ponencias, 1999. Citado por Lepervanche M., Carlos, Anotaciones Históricas y Procedimentales de la Convención de Nueva York en Venezuela. Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión. 1º Ed. Perú. 2008. Pág. 782.

<sup>3</sup> Brewer C. Allan, *Las Constituciones de Venezuela. Estudio Preliminar*. 1º Ed. Madrid, España. 1985. Págs. 353, 372 y 395.

<sup>4</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. G. O # 5.453 del 24 de Marzo de 2000. Editorial Legis, Págs. 100, 278 y 281.

institucional, que en palabras del autor Hernando Díaz-Candia<sup>5</sup> se define como *“aquél en el cual intermedia entre los árbitros y las partes una entidad especializada, comúnmente denominada centro de arbitraje, que administra y organiza el trámite y presta servicios útiles para resolver la controversia...”*.

El arbitraje institucional está custodiado por un centro especializado, conforme al Reglamento de la propia institución, lo que permite a las partes tener la certeza de cómo se llevará a cabo el procedimiento de arbitraje.

Es importante destacar que previamente a la Constitución de 1999, ya existía en Venezuela legislación en materia de arbitraje, así el 07 de abril de 1998 se publica en la Gaceta Oficial N° 36.430 la Ley de Arbitraje Comercial (LAC). En tal sentido, la LAC en su artículo 2 establece lo siguiente: *“El arbitraje puede ser institucional o independiente. Es arbitraje institucional el que se realiza a través de los centros de arbitraje a los cuales se refiere esta Ley...”*<sup>6</sup>. En este orden de ideas, la LAC asiente la definición de arbitraje institucional mencionada anteriormente, siendo las partes quienes acuerdan en su convenio arbitral la participación de una determinada institución para llevar a cabo el procedimiento de arbitraje, el apego a sus normas, el uso de sus instalaciones y estructura.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, y antes de empezar a tratar el Arbitraje Institucional a profundidad, cabe señalar cuáles son las ventajas del arbitraje, entre ellas se tiene: (i) Los árbitros son elegidos por las partes; (ii) goza de flexibilidad procesal en los plazos y en las normas del procedimiento; (iii) el laudo

---

<sup>5</sup> Díaz-Candia, H. *“El Correcto Funcionamiento Expansivo del Arbitraje (Teoría General del Arbitraje)”*. 1° Ed. Caracas, Venezuela, 2011. Editorial Legis. Pág. 19.

<sup>6</sup> Ley de Arbitraje Comercial, publicada en la Gaceta Oficial Ordinaria Nro. 36.430, el 7 de abril de 1998.

arbitral tiene efecto de cosa juzgada y (iv) es confidencial, libre y expedito.

En resumidas palabras, puede afirmarse que “*el arbitraje surge como la institución que traduce, dentro del dominio de la justicia, el ideal de fraternidad entre los hombres*”<sup>7</sup>.

## 2.2 Los Centros de Arbitraje

El centro de arbitraje es una institución especializada, que actúa como intermediaria entre los árbitros y las partes, su función es colaborar y administrar el desarrollo del procedimiento arbitral. Las partes, tal y como se indicó anteriormente, son quienes a través de un pacto consensual deciden someterse a la reglamentación de un determinado centro. En consecuencia, son las partes quienes, debido a la confianza, “autorizan” por medio de una cláusula arbitral, la intervención del centro en el proceso de arbitraje.

Los Reglamentos de cada centro, deberán prever todo lo concerniente a la constitución del Tribunal Arbitral, las notificaciones, la recusación y reemplazo de los árbitros así como toda la tramitación del proceso<sup>8</sup>. La intervención del centro de arbitraje está dirigida únicamente a servir de apoyo y de vaso comunicante entre sus principales actores, su labor es garantizar a las partes la tutela del procedimiento arbitral. Así lo señala el doctor Luís Alfredo Araque, haciendo cita del autor James O. Rodner<sup>9</sup> “*el centro de arbitraje presta a*

---

<sup>7</sup> Ob. Cit. Nro. 1º, Pág. 41.

<sup>8</sup> Betancourt, Milagros. *Aportes del CEDCA al Arbitraje Institucional en Venezuela*. Revista N° 9 de Derecho y Sociedad de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila. Caracas, 2010, p. 204

<sup>9</sup> Rodner, James. *Introducción al Arbitraje Institucional*. Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2009, pp 301-302. Citado por Araque, Luís A., *Manual de Arbitraje Comercial*. Editorial Jurídica Venezolana, 1era Edición, Caracas, 2011, p. 61.

las partes y a los árbitros todo el apoyo organizativo, administrativo, secretarial y de archivo que requiere todo procedimiento dirigido a la solución de controversias”.

Según se ha visto, la labor principal del centro de arbitraje es la de conducir el procedimiento, es decir, debe servir de ente receptor de los escritos y demás documentaciones, así tendrá que remitirlos a las partes y a los árbitros; se encargará de notificar la demanda, los actos y las audiencias; deberá tener personal técnico de ayuda en los actos orales, custodiará el expediente en los archivos que reposen en sus instalaciones, cobrará y liquidará los gastos del arbitraje.

Adicionalmente, el centro de arbitraje tendrá las siguientes funciones:

1. **Ofrecer Listas Oficiales de Árbitros:** El arbitraje vale por lo que valen sus árbitros<sup>10</sup>, por esta razón, los centros de arbitraje están obligados a ofrecer listas oficiales de árbitros, las cuales estarán constituidas por personas calificadas y experimentadas, que han pasado por un proceso de incorporación, en donde se ha sometido a debate su aptitud para ser árbitro y por tanto su capacidad para solucionar controversias.
2. **Establecer los Costos del Arbitraje:** En el arbitraje institucional, quien determinará los costos o aranceles es el propio centro. Así pues, dentro de su labor se encuentra hacer pública las tarifas establecidas para los procesos de arbitraje. Estas tarifas suelen fijarse tomando en cuenta la cuantía de la demanda.
3. **Reglamento de Arbitraje:** De conformidad a lo establecido en el Código de Buenas Prácticas<sup>11</sup> del Club Español de Arbitraje, las instituciones de arbitraje administrarán sus procedimientos

---

<sup>10</sup> Ruíz, Paolo Del Águila. *Arbitraje Institucional o Arbitraje Ad-Hoc ¿He ahí el dilema?* Revista Peruana de Arbitraje Nro. 1. Lima, Perú 2005. Pág 247.

<sup>11</sup> Club Español de Arbitraje. *Código de Buenas Prácticas*. [Documento en línea] Disponible en [http://www.clubarbitraje.com/files/docs/090216\\_buenas\\_practicas\\_arbitrales\\_castellano.pdf](http://www.clubarbitraje.com/files/docs/090216_buenas_practicas_arbitrales_castellano.pdf).

sobre la base de Reglamentos actualizados que se adapten a las necesidades del tráfico y reflejen la evolución de las prácticas arbitrales.

4. *Supervisión del Arbitraje*: Las instituciones de arbitraje juegan un papel fundamental al momento de lograr la confiabilidad de las partes en el procedimiento, puesto que, tienen el deber de asegurar que el panel arbitral se comporte de manera eficaz, imparcial, ética e independiente. En todo momento, deben garantizar el cumplimiento de la celeridad y la transparencia, en definitiva que la figura del arbitraje mantenga su esencia, tal como la flexibilidad y confidencialidad.

En definitiva, el centro velará que las partes se dirijan con respeto, que el Tribunal Arbitral actúe imparcial e independientemente, que el procedimiento sea expedito, debe facilitar la conducción del procedimiento, prestando sus instalaciones para la realización de las audiencias, llevando los expedientes en su respectivo archivo, acompañando a los Tribunales arbitrales en la evacuación de las pruebas, asegurando el control y contradicción de éstas.

En Venezuela, el artículo 11 de la LAC otorga tanto a las Cámaras de Comercio, como a las asociaciones de comerciantes y organizaciones cuyo objeto sea la promoción de resolución alternativa de conflictos, la facultad de crear sus propios centros de arbitraje.

Bajo ese orden de ideas, en 1999 nace el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), una Asociación Civil sin fines de lucro, cuya finalidad es promover la Conciliación y el Arbitraje como Mecanismos Alternativos a la Solución de Controversias. El CEDCA es un Centro independiente, vinculado a la Cámara Venezolano-Americana de Comercio e Industria (Venamcham), se enmarca en la figura del Arbitraje Institucional en Venezuela, siendo su objeto principal la administración de los servicios para la solución de controversias de carácter nacional e internacional, mediante el

arbitraje o la conciliación. De igual forma, tienen una labor encaminada a la promoción y el desarrollo de programas que fomenten y divulguen el arbitraje y la conciliación como alternativas para la solución de disputas.

El crecimiento del CEDCA ha sido paulatino, como es natural en sus primeros años de trabajo, hubo poca afluencia de casos, en su mayoría las materias sometidas a conciliación o al arbitraje fueron relativas a arrendamientos comerciales. Es a partir, del año 2008 que comienza un aumento significativo en el número de casos, lo que coincide con los criterios establecidos por la Sala Constitucional a través de la Sentencia número 1541 de ese mismo año<sup>12</sup>, la cual influyó positivamente en el modo de percibir la justicia arbitral en Venezuela.

El CEDCA está comprometido a proveer servicios de conciliación y arbitraje confiables, imparciales, efectivos, eficientes y expeditos, a un costo competitivo para sus usuarios, su Reglamento contiene disposiciones novedosas y de avanzada, que contribuyen de manera significativa al desarrollo del arbitraje institucional en Venezuela, por lo que su fortalecimiento como institución, se debe no sólo al avance jurisprudencial en materia de arbitraje, y la globalización de éste último, sino también a las ventajas competitivas que el CEDCA ofrece.

### **2.3 La Selección de los Árbitros y los Reglamentos de Arbitraje**

En el entendido que el árbitro —la persona escogida para resolver la contienda— es la parte esencial del arbitraje mismo. Todo el sistema gira en torno de él, desde que en su integridad moral y buen

---

<sup>12</sup> <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/octubre/1541-171008-08-0763.htm>

criterio descansa la confiabilidad y la eficacia del arbitraje como método de resolución de conflictos<sup>13</sup>.

Por ello, es innegable que una de las ofertas más atractivas de los Reglamentos de arbitraje es la metodología para la selección del Tribunal Arbitral, siendo éste un aspecto determinante, tanto para abogados como para gerentes de empresas, al momento de elegir el Centro de Arbitraje a utilizar.

Por ende, las diferentes Cortes y Centros de arbitraje del mundo mantienen un estilo propio que los identifica y diferencia dentro del mercado, marcando así su filosofía a través de la propuesta contenida en sus Reglamentos. En Venezuela, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Arbitraje Comercial (LAC), *“en el arbitraje institucional todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo las notificaciones, **la constitución del Tribunal**, la recusación y remplazo de árbitros y la tramitación del proceso se regirá de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de arbitraje del centro de arbitraje al cual las partes se hayan sometido”* (resaltado nuestro). Es por ello, que los centros de arbitraje domésticos estructuran sus Reglamentos dentro de los parámetros establecidos por la LAC, creando así una normativa propia que los caracteriza dentro de estos parámetros.

Las Instituciones Arbitrales desempeñan un papel fundamental en el proceso de generación de confianza que es clave para el desarrollo del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos. Sobre esta base, los Reglamentos Arbitrales son instrumentos esenciales para difundir entre los operadores pautas de seguridad y para comunicar a los posibles interesados las señas de identidad de las

---

<sup>13</sup> Caivano, Roque J. Arbitraje. Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos. Buenos Aires, Argentina, Pág. 161.



respectivas instituciones<sup>14</sup>. Dentro de estos rasgos característicos, tiene especial importancia el sistema de designación del Tribunal Arbitral.

Los Reglamentos de los principales Centros de arbitraje se dividen, generalmente, entre dos corrientes dominantes para la designación de árbitros: la conocida como el sistema de "árbitros de parte", modalidad bajo la cual los árbitros son designados por las propias partes. En los Tribunales Colegiados integrados por tres árbitros cada parte elige a uno y éstos eligen al tercero, generalmente al presidente del Tribunal. Bajo la otra modalidad usualmente denominada "sistemas de listas", en la que las partes de forma conjunta, eligen a los árbitros a través de un procedimiento objetivo de escogencia.

El Reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje CEDCA sigue ésta última corriente, mediante un procedimiento reglado. *"En este sentido, se establece un riguroso sistema de selección para la conformación de la lista oficial, a la vez que se consagra el derecho de cada parte de reducir discrecionalmente hasta un treinta por (actualmente el derecho de reducción es del cuarenta por ciento) ciento el total de la lista. Se procura así que el resultado del proceso de designación de los árbitros resulte más confiable y acorde con la voluntad de las partes. Para reforzar aún más esta idea, se estipula que en el acto de nombramiento de los árbitros cada parte debe postular diez posibles candidatos y los que coincidan integrarán el Tribunal Arbitral. Si no hubiere coincidencia entre los árbitros postulados, cada una de las partes escogerá un árbitro de los postulados por la parte contraria, y los dos árbitros designados escogerán el tercero de la lista restante de árbitros postulados, según el orden de preferencia*

---

<sup>14</sup> Club Español de Arbitraje. Código de Buenas Prácticas. [Documento en línea] Disponible en [http://www.clubarbitraje.com/files/docs/090216\\_buenas\\_practicas\\_arbitrales\\_castellano.pdf](http://www.clubarbitraje.com/files/docs/090216_buenas_practicas_arbitrales_castellano.pdf).

*enumerado por cada una de ellas. De esta manera, se garantiza una mayor imparcialidad de los árbitros, pues, un candidato resulta elegido cuando es postulado por una de las partes pero escogido por la otra, mientras el tercer árbitro designado es para ambas partes el de mayor preferencia entre los restantes de la lista”<sup>15</sup>.*

En la oportunidad de integrar el tribunal arbitral, CEDCA solicita a cada una de las partes que postule a diez candidatos escogidos entre quienes integren la lista oficial de conciliadores y árbitros del CEDCA para ese momento. Presentadas a coincidencia ambas listas en presencia de las partes, el tribunal arbitral quedará integrado en función del número de candidatos concurrentes en ambas listas:

- a) Si coinciden **más de tres candidatos**, las partes de mutuo acuerdo harán la correspondiente designación de entre los coincidentes.
- b) Si coinciden **tres candidatos**, los mismos quedarán designados.
- c) Si coinciden **dos candidatos**, éstos quedarán designados y, a su vez, escogerán al tercer árbitro.
- d) Si coincide **un candidato**, el coincidente quedará designado y cada una de las partes escogerá un árbitro de los postulados por la otra parte.
- e) Si **no existen coincidencias**, cada una de las partes seleccionará un árbitro de entre los postulados por la otra, quienes a su vez escogerán al tercer árbitro.

Como punto importante, cabe destacar que cada parte tiene el derecho discrecional a reducir, sin necesidad de motivación alguna, un número de árbitros inscritos que represente bajo, el reglamento vigente, hasta un 40% del total de la lista oficial, los cuales quedarán

---

<sup>15</sup> Reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje. *Exposición de Motivos*. Caracas, Junio 2000. Pp. 7.

automáticamente excluidos del respectivo proceso de selección. Para ejercer este derecho de reducción las partes no tienen que motivar las razones de su exclusión, simplemente eliminan de la lista oficial el número de candidatos que corresponda.

Actualmente la lista oficial de conciliadores y árbitros del CEDCA está integrada por 105 miembros, constituida en su mayoría por abogados especialistas en derecho mercantil, procesal, constitucional, administrativo y financiero, entre otros. Adicionalmente, mucho de los miembros de nuestra lista tienen credenciales y habilidades específicas en negociación y conciliación, elemento fundamental para un buen gerente de procesos conciliatorio y arbitrales.

Sobrepasaría del alcance de éste trabajo, determinar el impacto que tiene tanto en las partes como en el devenir del proceso arbitral el sistema empleado para la selección del tribunal arbitral. Pero, en base a nuestra experiencia práctica como agente administrador del proceso, hemos observado que cuando el Tribunal es seleccionado a través del procedimiento de “listas” contenido en el Reglamento del CEDCA, las partes valoran su participación en el proceso de selección de árbitros y sienten más confianza en el tribunal arbitral, con la particularidad que la percepción de imparcialidad e independencia se traslada a la totalidad del panel arbitral, por el hecho de que los tres árbitros, o al menos dos de ellos, fueron elegidos por ambas partes de forma conjunta. Iniciar un arbitraje bajo este escenario representa un alentador punto de partida, que beneficia el desarrollo del arbitraje y la ejecución del laudo. En contraposición, en las oportunidades en las que hemos sustanciado arbitrajes, en los cuales por mandato del acuerdo arbitral, el tribunal arbitral es designado bajo la modalidad de “árbitros de parte”, percibimos una atmósfera diferente dentro del proceso, dado que las partes mantienen cierta resistencia (generalmente infundada) hacia los árbitros designados por la

contraparte. Evidentemente, la percepción que tengan las partes del panel arbitral juega un rol fundamental en el buen desenvolvimiento del proceso.

Esta discusión de vieja data en el mundo del arbitraje internacional se debate entre las dos posturas anteriormente reseñadas, siendo uno de los tópicos constantes en el foro. Hace un par de años Alexis Mourre, reconocido árbitro internacional, abordó el tema analizando desde una postura bastante crítica la posición de Jan Paulsson, quien sostiene: *“Contrario a la idea ya bien establecida, no existe el derecho de las partes para designar árbitros; por el contrario, la práctica establecida de designaciones unilaterales es incompatible con el concepto mismo de resolución imparcial de las disputas, ya que no se puede esperar que una parte acepte la legitimidad de un laudo otorgado por el árbitro de la parte opositora. El concepto de arbitraje es totalmente imparcial por lo tanto exige “prohibir, o al menos supervisar rigurosamente” la práctica de realizar designaciones unilaterales. De conformidad con ello, todos los miembros del Tribunal Arbitral deben ser designados por un ente neutral, lo cual se puede lograr mediante el establecimiento de listas pre-existentes de árbitros o usando una variedad de otros procedimientos con listas. Adicionalmente, Paulsson considera que los árbitros designados por las partes generalmente carecen de imparcialidad. Evidencia de esta situación general de sesgo es que la opinión disidente es usualmente redactada por el árbitro designado por la parte que está perdiendo. ¿Qué mayor evidencia puede haber de que sistemáticamente favorecen a la parte a la que le deben su designación, y por ende no es posible contar con su total imparcialidad? Y que mejor demostración del pecado original representado por el vínculo entre el árbitro y la parte que lo designó, el cual necesita ser erradicado para que el arbitraje se eleve al nivel de un sistema totalmente imparcial y confiable para resolver disputas. En contraposición, Alexis Mourre es de la opinión que al designar un árbitro, las partes — correcta o incorrectamente — crean una sensación de proximidad con el proceso. Las designaciones unilaterales generan en las partes la impresión*

*de que controlan el arbitraje, y esta es una diferencia importante entre el arbitraje y los litigios en los Tribunales ordinarios. La confianza investida por las partes en el proceso de arbitraje no es por la suma aritmética de la confianza propia de cada parte individual en su árbitro designado; es más un asunto de confianza colectiva en el sistema general, confianza que se basa en una variedad de factores, entre los cuales la percepción de proximidad y control es una de las más importantes. Ciertamente es verdad que con frecuencia, los árbitros designados por las partes sienten que deben realizar sus mejores esfuerzos para asegurarse que los argumentos de “su” parte hayan sido considerados de forma cabal y seria. Ahora bien, ¿por qué debe considerarse esto como inapropiado? La genuina dinámica de una deliberación bien organizada descansa sobre el análisis cuidadoso de parte del Tribunal de los argumentos elevados por las partes”<sup>16</sup>.*

La selección de los árbitros es quizás el acto más relevante que toca a las partes decidir, porque se juega en él la suerte del arbitraje. Por más que intervenga una institución, el éxito o el fracaso del arbitraje dependerán en gran medida de la capacidad de los árbitros para resolver la disputa con equidad y solvencia<sup>17</sup>. De allí, la importancia que reviste en el arbitraje institucional, tanto las listas oficiales de árbitros como los procedimientos idóneos para la selección del tribunal arbitral.

## **2.4 El Procedimiento Arbitral**

Las características más atractivas del arbitraje son su libertad y flexibilidad, se deja de lado la rigidez, los formalismos y el cumplimiento de plazos que caracterizan a todo proceso judicial ordinario. Las partes al momento de pactar la cláusula arbitral, eligen

---

<sup>16</sup> Extraído del artículo “*Are unilateral appointments defensible? On Jan Paulsson’s Moral Hazard in International Arbitration*” de Alexis Mourre. Kluwer Arbitration Blog 2010.

<sup>17</sup> Ob. Cit. Nro. 12, Pág. 162.

solucionar sus controversias a través de un mecanismo que se desenvuelva en un escenario donde la verdad de los argumentos de fondo y no de los argumentos procesales, sean los que prevalezcan.

Por ello, las partes cuando deciden negociar en el acuerdo de arbitraje la modalidad de arbitraje institucional y escogen una institución arbitral en particular, lo hacen principalmente por las ventajas que ofrece el procedimiento consagrado en su Reglamento. Si bien, en todos los Reglamentos de arbitraje los principios de independencia, imparcialidad, celeridad, confidencialidad, transparencia y eficacia, serán siempre el norte que guíe su actuación, no en todos los centros de arbitraje el procedimiento es el mismo.

En cuanto al CEDCA se refiere, *su Reglamento se ajusta a la Ley de Arbitraje Comercial y está diseñado para ser aplicado tanto a arbitrajes internos como internacionales*<sup>18</sup>. Su texto está inspirado principalmente en el Reglamento de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), pero también en el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional, en la Ley Modelo UNCITRAL y en el Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI).

En este orden de ideas, el primer Reglamento del CEDCA data en el año 2000, posteriormente ha sido reformado en dos oportunidades, tanto en el 2007 como más recientemente en el año 2013. Dichas reformas han buscado optimizar el procedimiento del CEDCA, en base a las experiencias ganadas, manteniendo siempre su espíritu y principales características.

Ahora bien, no se puede hablar del procedimiento CEDCA sin mencionar las ventajas competitivas que les ofrece a sus usuarios. Por

---

<sup>18</sup> Ob. Cit. Nro. 14, pp. 6.

tanto, a continuación se presentará en forma resumida los rasgos característicos y las bondades del arbitraje en el CEDCA:

### **a) La Conciliación**

En el Reglamento del CEDCA la conciliación ha sido introducida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, independiente y como una fase previa dentro del procedimiento de arbitraje, en este último se han verificado excelentes resultados, toda vez que, de la totalidad de casos ventilados por arbitraje, el 35% de ellos han sido resueltos en la fase de conciliación previa.

La conciliación es un mecanismo no contencioso que le permite a las partes preservar su relación<sup>19</sup>. Dentro de sus ventajas se encuentran: i) potencia una mayor capacidad de las partes para intentar la solución de sus conflictos; (ii) le permite a las partes desenvolverse con mayor libertad, ya que, actúan en función de sus intereses y sin ataduras; (iii) le concede a las partes la posibilidad de renunciar en cualquier etapa del proceso de conciliación, puesto que se desarrolla en el plano de la voluntad y (iv) fomenta un mayor compromiso entre los implicados, es decir, las partes están conscientes de que los acuerdos alcanzados fueron producto de su voluntad y por tanto deben ser cumplidos. En cuanto a las modalidades de conciliación enmarcadas en el Reglamento del CEDCA, es conveniente resaltar que la conciliación independiente y la conciliación como fase previa tienen cabida gracias a la voluntad de las partes, lo que significa, que si una de las partes no desea acudir a la fase previa de conciliación en el procedimiento de arbitraje, ésta no procede.

---

<sup>19</sup> Crook, Jason y Betancourt, J. César, *¿Qué es la Resolución Alternativa de Disputas (ADR)?* 2011, Londres, Chartered Institute of Arbitrators, pp.3.

Adicionalmente, para las partes resulta atractiva la opción de la fase previa de conciliación en el proceso arbitral porque no se ven obligadas a tomar la iniciativa, ni tampoco comprometen al tribunal arbitral a llamarlas a la conciliación. Igualmente, una de las principales fortalezas de esta conciliación, es la oportunidad en la que se realiza, específicamente se desarrolla luego de la contestación de la demanda arbitral por parte del demandado, con lo cual se le permite a las partes tener una visión más amplia de los argumentos de su adversario, obtienen la certeza de los puntos controvertidos y de los no controvertidos, facilitándoles así, la comprensión de la debilidad de su propia posición y en ese sentido la inclinación por la posibilidad de un arreglo amistoso.

También es importante señalar, que todo el procedimiento desarrollado en esta fase previa de conciliación, se lleva en un expediente separado al del arbitraje, dado que es un procedimiento confidencial, que busca generar una atmósfera más libre, propiciando el ánimo de acuerdo entre las partes, sin temor a una eventual censura o resentimiento por parte del órgano que posteriormente podría juzgar sus conductas.

En definitiva, la conciliación como fase previa al procedimiento arbitral ha demostrado ser una efectiva herramienta que le permite a las partes realizar un último esfuerzo para lograr resolver su disputa de manera eficaz, satisfactoria pero sobretodo de forma negociada.

#### **b) Selección Objetiva del Panel Arbitral**

Tal y como se mencionó anteriormente, el Reglamento CEDCA consagra un mecanismo objetivo de selección de los árbitros que conformarán el tribunal arbitral, siguiendo la corriente denominada "*sistema de listas*", todo ello para garantizar la percepción de



imparcialidad e independencia de las partes hacia su panel arbitral, generando un clima de confianza que evite futuras recusaciones de los árbitros.

### **c) Presentación Previa del Laudo Arbitral**

Otra ventaja competitiva del Reglamento CEDCA, es la flexibilidad que posee en cuanto al procedimiento utilizado para la emisión del laudo arbitral. Así, el Reglamento ofrece el mecanismo de presentación previa del laudo, en el cual, salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros a los fines de evitar o corregir cualquier error de forma o fondo, le presentarán a las partes y al Director Ejecutivo del CEDCA el proyecto de laudo arbitral, para que éstas a su vez realicen por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes, sus debidas observaciones. Posteriormente, el tribunal arbitral fijará la oportunidad para que las partes en una audiencia oral puedan expresar sus comentarios a las observaciones formuladas.

La presentación previa ha sido concebida en el Reglamento CEDCA por varias razones, en primer lugar se busca lograr, en cierta forma, la no objeción del laudo por la parte desfavorecida. Sin embargo, debe destacarse que si bien las partes y el Director Ejecutivo pueden hacer sus observaciones al contenido del laudo, éstas no son de carácter vinculante para el tribunal arbitral, ya que, debe respetarse siempre su libertad de decisión. De igual manera, la consagración de este mecanismo, se apoya en la idea de evitar futuras aclaratorias, correcciones e inclusive la solicitud de laudos adicionales por las partes, opciones que también prevé el Reglamento del CEDCA.

Por su parte, este mecanismo de presentación previa también denominado Stuttgarter Modell, pretende una decisión más justa porque consigue que las partes comprendan y acepten la decisión sin

recurrir contra ella. Finalmente, pero no menos importante, debe mencionarse que la revisión previa del laudo nace bajo uno de los principales objetivos del CEDCA, es decir, promover siempre la conciliación y el acuerdo de las partes en cualquier fase del proceso, toda vez que, este mecanismo le otorga a las partes, quizá, la última oportunidad de reflexionar y trabajar en la celebración de una transacción antes que el laudo adquiera carácter definitivo.

#### **d) Procedimiento Expedito y Procedimientos Especiales**

El Reglamento del CEDCA ha sido el primero en Venezuela en consagrar un procedimiento expedito para las demandas menos complejas y de menor cuantía. Desde su comienzo el Reglamento estableció un procedimiento expedito para las demandas arbitrales cuya cuantía fuese inferior a US\$ 75.000,00. En la actualidad, dicho procedimiento es procedente cuando la cuantía de la demanda arbitral no excede el monto de 1.000.000,00 o US\$ 158.730,00, su equivalente en dólares al cambio oficial, y cuando no se encuentren involucrados más de un sujeto como demandante y como demandado. Igualmente, podrá ser aplicado a controversias de mayor cuantía y con multiplicidad de partes si éstas así lo pactaren.

Este procedimiento es llevado a cabo por un solo árbitro y todos sus plazos se reducen, lo que conlleva a que un arbitraje conducido por procedimiento expedito dure aproximadamente 4 meses. En el CEDCA cerca del 32% de sus arbitrajes se manejan bajo los parámetros del procedimiento expedito.

Adicionalmente, el Reglamento del CEDCA 2013, tomando en cuenta las experiencias adquiridas, contempla en su artículo 51 la posibilidad de conducir bajo las normas del procedimiento expedito, cualquier procedimiento especial que hayan convenido las partes en

su acuerdo arbitral, en caso de no haber pactado el procedimiento a seguir. Dicho artículo tiene su razón de ser en los procedimientos como la Ejecución de Hipoteca, que tanto se ha ventilado en el CEDCA y que por su naturaleza eran desarrollados bajo las normas del procedimiento expedito. Hoy día con esa nueva norma, se busca darle certeza a las partes en caso de haber previsto este tipo de procedimientos sin haber estipulado claramente las normas a seguir.

#### **e) Medidas Cautelares**

Las medidas precautorias son una garantía de efectividad del arbitraje. De no haber ideado la ingeniería jurídica esta (astuta) herramienta, el derecho se tornaría un instrumento anacrónico para adecuadamente resolver un universo importante de controversias<sup>20</sup>.

La LAC que data de 1998, inspirada, en la Ley Modelo UNCITRAL, tomó la acertada previsión de facultar a los árbitros a dictar medidas cautelares, claro está siempre que medie la voluntad de las partes<sup>21</sup>. Estas medidas cautelares se clasifican por su temporalidad en las denominadas medidas cautelares inaudita parte o de emergencia, conocidas por un tribunal arbitral ad-hoc y las acordadas una vez constituido el Tribunal Arbitral que conoce del fondo de la causa.

El Reglamento del CEDCA prevé desde sus orígenes, la posibilidad de que se decreten medidas cautelares inaudita parte, hace 13 años el primer Reglamento del Centro, procurando una tutela

---

<sup>20</sup> Francisco González de Cossio, trabajo Las Medidas Precautorias como Garantía de Efectividad del Arbitraje, Universidad de Chile, Pág. 1. <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/Medidas%20Precautorias%20como%20Garantia%20U%20Chile.pdf>

<sup>21</sup> En efecto el artículo 26 de la LAC establece lo siguiente: “Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar las medidas cautelares que considere necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir garantía suficiente de la parte solicitante”

jurisdiccional efectiva, ya contenía este innovador elemento, que con la práctica se ha constituido en uno de los aspectos más significativos de la propuesta del CEDCA, avalado y reconocido por el la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia Venezolano<sup>22</sup>.

La doctrina venezolana más calificada<sup>23</sup> es conteste en afirmar que el poder cautelar de los árbitros es amplio. Dicha amplitud permite que en el arbitraje se decreten todo tipo de medidas cautelares nominadas e innominadas, en igualdad al Poder Judicial.

El Reglamento del CEDCA regula en sus artículos 19.3 y 36 la normativa relativa a medidas cautelares, ratificando el principio contenido en la LAC mediante el cual la voluntad de las partes es el pilar indispensable de las medidas cautelares en el arbitraje. Posteriormente realiza una discriminación entre las medidas cautelares en cabeza del tribunal arbitral que conocerá del fondo de la controversia y las llamadas medidas cautelares inaudita parte o de emergencia, en las primeras, a solicitud de parte y una vez que el tribunal esté constituido, podrá acordar medidas cautelares, pudiendo subordinar el decreto al requerimiento de caución suficiente, éstas medidas deberán ser siempre motivadas. En lo relativo a las medidas cautelares de emergencia, éstas podrán ser requeridas conjuntamente con la interposición de la solicitud arbitral (demanda) o de forma autónoma, siempre antes de la constitución del tribunal arbitral de

---

<sup>22</sup> Ver **Sentencia número 1.067 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 3 de noviembre de 2010**. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1067-31110-2010-09-0573.html>.

<sup>23</sup> En favor de la amplitud del poder cautelar de los árbitros están las siguientes fuentes de autoridad: Francisco Hung Vaillant, Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano, Caracas 2001. Pág. 199; Ricardo Henríquez La Roche, El Arbitraje Comercial en Venezuela, Caracas 2000, Pág. 222; Andrés A. Mezgravis, artículo denominado Las Medidas Cautelares en el Sistema Arbitral Venezolano, contenido en Memoria Arbitral CEDCA, Caracas 2011, Pág. 285 a 288; Hernando Díaz-Candía, El Correcto Funcionamiento Expansivo del Arbitraje (Teoría general del arbitraje), Caracas 2011, p. 123.

fondo. Una vez recibida la solicitud, el Directorio del Centro basado en el criterio de rotatividad designará al tribunal arbitral ad-hoc que conocerá sobre la solicitud cautelar, usualmente este proceso de designación no excede de 5 días. Dada la naturaleza propia del requerimiento se insta al(os) árbitro(s) designado(s) a decidir en el plazo más breve posible, siempre motivando su decisión. Igualmente, el tribunal arbitral podrá requerir garantía suficiente y eficaz.

Un elemento novedoso de la reciente reforma del Reglamento del CEDCA del 2013, que deriva de los años de experticia acumulados sustanciando este tipo de medidas, tiene que ver con la facultad que se le otorga a los árbitros que conocen de medidas cautelares inaudita parte para acordar, en su decisión, si fuere el caso, la oportunidad en la que se deberá notificar la demanda o la medida cautelar o su rechazo a la parte afectada. Con esta precisión se buscó perfeccionar la implementación de estas medidas en la práctica, dado que algunos casos por sus características y peculiaridades específicas requieren un trato especial.

Bajo el esquema propuesto por el CEDCA, no se decretarán las medidas o se suspenderán si estuviesen ya decretadas, si la parte afectada diere garantía suficiente. Quien resulte afectado por la medida cautelar podrá oponerse a ella. El tribunal arbitral de emergencia conocerá de la oposición, siempre que no esté constituido el tribunal arbitral de fondo que podrá revisar, revocar, modificar o confirmar dichas medidas.

## f) Costos y Gastos

Como es del conocimiento general, los costos de un arbitraje son importantes. La ventaja clave del arbitraje institucional radica en que esos costos son cuantificables y determinables, en virtud de que los Centros de arbitraje deben tener sus tarifas definidas y actualizadas. Es por ello, que la falsa premisa de que el arbitraje es costoso debe ser contrastada ¿el arbitraje es costoso en relación a qué? Cuando una empresa, comerciante u persona natural inicia un arbitraje institucional, desde el día uno sabe cuánto dinero va a invertir y aprovisionar hasta la conclusión del proceso, igualmente puede estimar la cantidad que destinará a abogados y expertos que coadyuvarán en el proceso; y tiene certeza de ello porque conoce las variables de la ecuación que son tarifas aplicables, valor de la demanda (cuantía) y tiempo estimado. Evidentemente, existen algunos factores imprevistos y no ponderables que pudiesen distorsionar un tanto las valoraciones efectuadas, pero en línea general anticipadamente se puede saber cuánto cuesta un arbitraje, cuestión que no sucede en otros escenarios.

El CEDCA a través de los años ha mantenido costos competitivos alineados con el mercado nacional. Al iniciar el arbitraje y como requisito para la constitución del tribunal arbitral, el CEDCA realiza un requerimiento económico a las partes, éste requerimiento debe ser pagado a por mitad entre ellas, y se divide en: servicios administrativos del CEDCA, honorarios profesionales del tribunal arbitral y gastos del arbitraje. Si una de las partes se negare a erogar la cuota parte que le corresponde, la otra necesariamente deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) restante para que continúe el arbitraje. Actualmente, esta situación que se presenta cuando una de las partes debe asumir la totalidad de los costos del arbitraje por la falta de pago de la otra, representa una realidad peligrosa que coloca al financista del arbitraje

en desbalance o desventaja económica en relación a su contraparte, que se comprometió al igual que él, mediante el acuerdo arbitral, a cumplir con todas las obligaciones inherentes al arbitraje.

Para mitigar los efectos nocivos de la práctica antes señalada, la reciente reforma del Reglamento del CEDCA prevé en su artículo 55.10. la posibilidad de que el tribunal arbitral condene a pagar a la parte reticente una suma por concepto de indemnización

